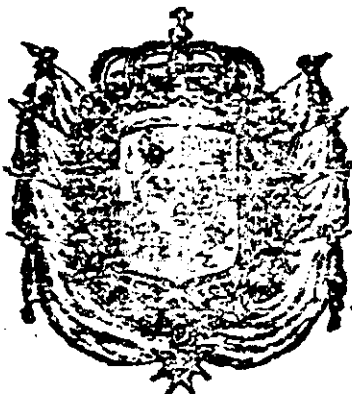


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular = Num. 57.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me ha dirigido la Real orden que sigue:

Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1856 por este Ministerio una Real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las Autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandadas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias salutables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.º de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar por semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ampliamente facultadas por el decreto

de las Cortes de 27 de Diciembre de 1856 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los Gefes políticos y Comandantes militares; obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de nuestro vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan invidiosos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentan la osadía, aumentan el número de los malos, debilitan la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legitimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta Reina Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los es-

pañoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el día en que se van estinguídos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las Autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aquí han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nación, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de primero de Diciembre y decreto de las Cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este Ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la Diputacion provincial y Gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escaramiento á los enemigos.

*La Real orden de 24 de Setiembre que se cita es la siguiente.*

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías

que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batidas y aniquiladas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardia, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñendo se cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa reciproca como mancomunadas en el mismo interes. La impolitica y perjudicial idea arraigada en muchas Autoridades de no traspasar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, por que los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las Autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes articulos.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender un territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasión las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus Gefe's políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan legido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasión es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo don-

de habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá recusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues si fué ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ó enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni inale quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion les ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entren en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo imposiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los

daños que por esto se les ocasionen en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, lalas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedesen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compellidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos, no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, si no se presentase dentro del término que la Justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legitima relusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la REINA, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.

—Lopez.

La Real orden de primero de diciembre que se cita, es la misma que se citó por este Gobierno político en el Boletín oficial de esta Provincia 216, con el número 508.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos oportunos en su cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 14 de Abril de 1857.—Joaquin de Vilches. Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Otra. = Número 58.

El Sr Contador del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 del mes anterior, me dice entre otras cosas lo siguiente.

La recaudacion de lo que estan adelantando los pueblos de esta Provincia por suscripciones á los periódicos diarios de la administracion y ramos administrativos, exige que V. S. se abra actividad con el objeto de concluir de una vez un asunto que por su pequeño débito, y por el tiempo que va transcurrido, debiera estar verificada en su totalidad, con mucha mas razon cuando, según noticias, obra su importe en segundos contribuyentes y los pueblos lo tienen ya satisfecho.

En su consecuencia los Ayuntamientos de los que acontinuacion se espresan, en todo el presente mes harán efectivas en la comision pagada de este Gobierno político las cantidades que adelantan por dicho concepto que son las que á cada uno se le marcan; en la inteligencia de que sino lo verificasen me veré en la dura necesidad de expedir apremios contra los mismos el 1.º del próximo Mayo.—Almería 17 de Abril de 1857.—Joaquin de Vilches.

PUEBLOS CANTIDADES QUE ADELANTAN.

Almería.....	540.
Albánchez.....	180.
Antas.....	180.
Abrucena.....	180.
Enis y Marchal.....	180.
Finana.....	150.
Gador.....	180.
Huerca ó Vera.....	180.
Illar.....	180.
Lucainena.....	180.
Laujar.....	90.
Maria.....	180.
Obanes.....	90.
Partaloba.....	90.
Peclina.....	180.
Paterna.....	90.
Purchena.....	90.
Sierro.....	180.
Turre.....	180.
Velez Blanco.....	180.
Vera.....	180.

Total rs. un.....

Almería: Imprenta y libreria de R. González calle de las tiendas número 50.

el buen éxito de sus miras ambiciosas: esto es lo que ha querido lograrse con la publicación del párrafo que nos ocupa.

D. Joaquin de Vilches, Gefe político interino de esta Provincia, es hijo de ella y de una familia distinguida del pais; siguió una honrosa carrera militar: fue preso por sus ideas liberales y complicado en la famosa causa de los *colorados*, y conducido á las cárceles de Granada, pudo, despues de muchos meses de prision, rescatar su libertad y su vida á costa de su patrimonio: no tuvo en el aciago período de los diez años empleo alguno del Gobierno. Por estos apreciables antecedentes fue nombrado Gobernador civil por la Junta popular en las excisiones del año de 55 (cuidado con esta circunstancia) y cuatro meses hace ejerce el destino actual; pero D. Joaquin de Vilches no es demagogo; luego es estatutista; porque carlista no puede ser: tal es la lógica de nuestros republicanos

Prescindo, porque debo prescindir de que el Gobierno de S. M. confiera al Sr. de Vilches la propiedad de su destino, ó que sustituya en su lugar á otro que juzgue mas á propósito: pero lo cierto es que jamas se ha visto mayor armonía entre las autoridades superiores de la Provincia, las locales de la Ciudad y por consiguiente su Ayuntamiento; asi como entre estas y las del resto de la misma, que durante esta interinidad; ni jamas se ha gozado aquí de mas tranquilidad; ni los negocios públicos han seguido su curso con mas acierto, ni con menos embarazo. Verdad es que se han oido y despreciado alta-

mente algunos rumores de trastornos en sentido republicano; pero ¿quienes son los imprudentes y temerarios que se atreven á intentarlos á presencia de la Milicia nacional de la capital, que formando un cuerpo compacto, modelo de subordinacion y buen espíritu, es inaccesible á toda instigacion, que pueda alterar el órden público? Lo mismo se debe asegurar en lo general de toda la M. N. de la provincia. Escijir, pues, de la administracion del Sr. Vilches todas las mejoras que los pueblos necesiten, y de que corran á raudales las fuentes de la riqueza pública, como todos quisieramos; es una pretension insensata que no hubiera satisfecho el genio gigante y creador de Napoleon, y seria en mí un empeño impertinente y nada grato ecsaminar las causas que se han opuesto y oponen á esta apetecida prosperidad, cuando tan fecundos y variados son los obstáculos de mil generos que ofrecen cada dia el tiempo y las circunstancias de la Nacion.

Concluyo, pues, con dos avisos importantes á los inspiradores del párrafo: primero: que tengan muy presente que ninguna tierra del mundo es menos á proposito para plantar el *arbol*, que la del suelo español: y segundo: que la opinion pública se adquiere imitando las virtudes de los Scevolas y Cincinatos: de los Camilos y Fabrikios: de los Aristides y Timoleones: de los Catones y Leónidas; de los Guillemos Tells y Franclines; de los Wasingtones y La-fayetes; y de ningun modo valiendose de las intrigas y supercherias.

J. B. R.

**IMPRESA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.**

# HOJA SUELTA.

Almería 19 de Abril de 1837.

---

Sr. Editor del Boletín Oficial.

En el Eco de Comercio de 6 de este mes se lee el párrafo siguiente:

„En Almería parece que también ha habido síntomas de querer alterar el orden; aunque hasta el 3o del mes anterior, en que escriben, se había contenido. No es fácil calcular las consecuencias de semejantes alborotos, si llegasen á realizarse. Por lo mismo incombe á las Autoridades bajo su mas estrecha responsabilidad vigilar incesantemente por la conservacion del orden y reprimiendo con mano fuerte, caso de que llegare á alterarse, los excesos y demasias de los que tomen parte en la asonada. Con este motivo recordaremos al gobierno lo urgente que es proveer la plaza de gefe político de esta provincia, escogiendo para ocuparla á un hombre de buenos antecedentes, de energia, de honradez y de conocimientos, para desempeñar tan interesante empleo con utilidad de los pueblos sujetos á su jurisdiccion.,,

Los que no viviendo en Almería ó en sus inmediaciones hayan leído lo que antecede en un periódico de los mas sensatos y apreciados de la Corte, habrán creído de buena fe lo que dice; sin mas ni mas que por verlo impreso en sus columnas; á mi me hubiera sucedido lo propio, si lo que supone haber acontecido en esta Ciudad lo hubiese supuesto en la de Oriuelo. Quien no esté en antecedentes podrá mirar con indiferencia la falsedad de la noticia y dejar correr sin contradiccion un párrafo de caracter maléfico, á pesar de la inculpabilidad de su autor; no debiendo este ignorar que los que han escrito

ó han hablado á los editores del Eco del Comercio, acerca del asunto, sabian bien que *mentian*, cuando escribian ó hablaban: y que como lo que se buscaba era una ocasion oportuna, en la apariencia, para que se escribiesen los últimos renglones del párrafo, se inventó caprichosamente la noticia, y se vino á las manos la deseada oportunidad. Bueno será que yo me aproveche de ella para descorrer, un poquito no mas, el velo que encubre el fin de estos manejos.

Tan inevitable, y á mi entender, tan necesario es el partido de la oposicion juiciosa en los gobiernos representativos para llamar al equilibrio los poderes que rigen á las naciones fundamentalmente constituidas, como lo es la contraposicion de las fuerzas atractivas del Sol y los Planetas, para asegurar la armonía de sus movimientos y la inmutabilidad de las leyes de la produccion y reproduccion de los seres, que embellecen el universo. Aun digo mas; desde la aplaudida é impracticable Utópia, hasta la ecsistencia de las sociedades antropófagas de la Australia, caben muchas creencias políticas, entre las que puede ocupar su lugar la de nuestros flamantes republicanos; y lejos de asustarme su nombre y profesion, no veo en la aberracion de sus entendimientos sino los resultados de la libertad con que se ejercita; las sectas y partidos formados por estos desvarios desaparecen á la luz de la razon, confundidos por la fuerza de la opinion pública. Pero en todos tiempos ha sido detestable, valerse los hombres de la mentira para facilitar